



RESOLUCION DIRECTORAL No. **145** -2019-ANA-AAA-JZ-V

Piura, **05 FEB. 2019**

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **Cruz de Cevallos Venancia Hermelinda**, contra la Resolución Directoral N° 2846-2017-ANA-AAA JZ-V, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, contenida en el expediente administrativo signado con CUT N° 43129-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Resolución Directoral N° 2846-2017-ANA-AAA JZ-V, de fecha 20.12.2017, esta Autoridad Administrativa del Agua, **declaró infundada la oposición** presentada por Venancia Hermelinda Cruz de Cevallos y otros contra la solicitud presentada por Cruz Alburqueque Miguel Ángel sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial respecto del predio con código catastral 47719; por otra parte, **declaró la extinción** de la licencia de uso de agua otorgada mediante Resolución Directoral N° 5439-2016-ANA-AAA JZ-V, a favor de Palmira Diosalina Cruz Agurto de Urbina, Luz Emilia Cruz de Agurto, José Justo Cruz Agurto, Venancia Hermelinda Cruz de Cevallos, Rufina del Socorro Cruz Agurto y Luis Hipólito Cruz Agurto, para el predio con código catastral N° 47719 y finalmente **otorgó derecho de uso de agua** a favor de Cruz Alburqueque Miguel Ángel para el predio sin código catastral con un área bajo riego de 0,412 ha., y a favor de Palmira Diosalina Cruz Agurto de Urbina, Luz Emilia Cruz de Agurto, José Justo Cruz Agurto, Venancia Hermelinda Cruz de Cevallos, Rufina del Socorro Cruz Agurto y Luis Hipólito Cruz Agurto, para el predio con código catastral 47719 con un área bajo riego de 0,4137 ha.;

Que, con escrito de fecha 13.03.2018, la señora Venancia Hermelinda Cruz Agurto de Cevallos, interpone recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo, solicitando se declare su nulidad bajo el siguiente argumento:

- a) A la fecha se viene tramitando un proceso judicial de interdicto de recobrar al haber sido la recurrente despojada de manera violenta de su posesión, proceso que se viene tramitando en el expediente judicial N° 00522-2017-0-3101-JR-CI-02.
- b) La Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, adjudica un área de 4,725 m<sup>2</sup> a favor de Cruz Alburqueque Miguel Ángel, acreditando tal situación con la Resolución Comunal N° 046-2017-C.C.Q.S.Q, acreditando su calidad de poseionario respecto a dicha fracción del predio con código catastral 47719, cabe indicar que quien adjudicó el predio mencionado, es Carlos Sandoval Gutiérrez, quien no tiene ninguna representación de la comunidad campesina.
- c) Adjunta para tales efectos la Resolución N° 02 de fecha 12.10.2017 – Auto Admisorio, emitida por el Primer Juzgado Civil Sede San Martín, con el cual admite a tramite la demanda de interdicto de recobrar incoada por Venancia Hermelinda Cruz de Cevallos en nombre propio y en representación de sus hermanos contra Cruz Alburqueque Miguel Ángel y otros; además, presenta una copia del Certificado Literal de la Partida N° 11001283 del Registro de Personas Jurídicas, rubro Nombramiento de Mandatarios de la Oficina Registral Sullana, en la cual se encuentra la inscripción del nombramiento



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 145 -2019-ANA-AAA-JZ-V

de la directiva comunal, presidida por el señor Santiago Carranza Severino por el periodo de 01.01.2015 al 31.12.2016 y por último un Certificado de Posesión y Usufructo de fecha 08.03.2018, emitido por la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, suscrita por Santiago Carranza Severino.

Que, por medio del escrito presentado el 11.04.2018, por la señora Venancia Hermelinda Cruz de Cevallos, adjunta nuevo de medio de prueba, adicional a los presentados en el recurso administrativo, consistente en la copia de Anotación de Tacha de la Directiva Comunal - P.E N° 11001283, número de título N° 2017-00083882;

Que, mediante la Notificación N° 193-2018-ANA-AAA-JZ-V, esta Autoridad Administrativa del Agua, corre traslado del recurso de reconsideración interpuesto por la señora Venancia Hermelinda Cruz de Cevallos contra la Resolución Directoral N° 2846-2017-ANA-AAA JZ-V, al señor Miguel Ángel Cruz Alburqueque, a fin de absuelva el mismo, para lo cual se le otorgó un plazo de no mayor a cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, lo cual ocurrió el 02.08.2018; pesé haber sido debidamente notificado y siendo que, a la fecha se ha superado el plazo concedido sin cumplir con la absolución correspondiente;

Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y reúne los requisitos establecidos en los artículos 219° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise si el acto impugnado se encuentra inmerso en alguna causal que pudiera motivar la revocatoria, modificación o nulidad del acto administrativo;

### RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, al respecto, del fundamento del recurso de reconsideración, este radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, basados en un nuevo medio de prueba; no resultando idóneo como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos (MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 205 y 208);

Que, al respecto del fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, basados en un nuevo medio de prueba; no resultando idóneo como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos (MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 205 y 208);

### RESPECTO A LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; en esa línea, el numeral 11.1) del artículo 11° del mismo dispositivo legal, señala que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; además el numeral 12.1) del artículo 12° del referido TUO, indica que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha el acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

### RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE USO DE AGUA.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, el cual en su artículo 23° establece que producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del



RESOLUCION DIRECTORAL No. *145* -2019-ANA-AAA-JZ-V

transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquiriente del predio o actividad, para cuyos efectos, **sólo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica** (Subrayado nuestro);

**RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, en relación con el argumento señalado por la recurrente, en lo referente a que los documentos expedidos por la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, mediante el cual se adjudica un área de 4,725 m<sup>2</sup> a favor de Cruz Alburqueque Miguel Ángel, tales como la Resolución Comunal N° 046-2017-C.C.Q.S.Q, Certificado de Posesión y Usufructo, han sido emitidos por "Carlos Sandoval Gutiérrez", quien no se encuentra legitimado para emitir dichos actos, corroborando tal situación con la copia de Anotación de Tacha de la Directiva Comunal - P.E N° 11001283, número de título N° 2017-00083882;

Que, el artículo 89° de la Constitución Política del Perú señala que, **las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas**. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas (subrayado nuestro), además el Código Civil, en su artículo 136° señala que, para la existencia legal de las comunidades se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo su reconocimiento oficial;

Que, el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR, contempla en su artículo 62° que, **el presidente de la Directiva Comunal es el representante legal de la Comunidad** y como tal esta facultado para ejecutar todos los actos de carácter administrativo, económico y judicial, que comprometan a la Comunidad (Subrayado nuestro);

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2846-2017-ANA-AAA JZ-V, de fecha 20.11.2017 y que es materia de cuestionamiento, se verifica que esta Autoridad Administrativa del Agua, declaró infundada la oposición de la señora Cruz de Cevallos Venancia Hermelinda, debido a que, el administrado, Cruz Alburqueque Miguel Ángel dentro del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, acreditaba la posesión de una parte del predio con código catastral 47719, con un área de 4,725 m<sup>2</sup>, con la Resolución Comunal N° 0046-2017-C.C.Q.S.Q y el Certificado de Posesión y Usufructo, ambos expedidos por "Carlos Sandoval Gutiérrez" en su calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral. Consecuentemente se otorgaba el derecho de uso de agua a favor del referido administrado;

Que, no obstante de la documentación presentada por la recurrente, Cruz de Cevallos Venancia Hermelinda, tal como la copia del certificado literal de la partida N° 11001283, del Registro de Personas Jurídicas, Rubro Nomenclamiento de Mandatarios de la Oficina Registral Sullana, se puede constatar que, la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina de Querecotillo, presidida por el señor Santiago Carranza Severino, tenía un periodo de vigencia del 01.01.2015 al 31.12.2016, por lo que, a la fecha de emisión de los actos suscritos por éste en representación de la Comunidad, ya no contaba con legitimidad; sumado a ello, con la copia de Anotación de Tacha de la Directiva Comunal - P.E N° 11001283, número de título N° 2017-00083882, se aprecia que, el referido señor con fecha 12.01.2017, presentó ante Registros Públicos, un título a fin de inscribir nuevamente su Directiva Comunal; empero, dicho título fue tachado por contener observaciones insubsanables;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 2846-2017-ANA-AAA JZ-V, fue emitida tomando en cuenta para acreditar la posesión del predio para el cual estaban solicitando el cambio de titular de la licencia por fracción de predio, documentos que habían sido emitidos por persona que no se encontraba legitimada, en ese sentido, el documento carece de valor legal, a fin de acreditar la posesión, por lo que, no se ha cumplido, con lo señalado en el numeral 23.2) del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. Por lo tanto, dicho acto administrativo, ha incurrido en vicios que acarrear su nulidad, de conformidad al numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, por lo que debe ampararse el argumento descrito en el considerando cuarto literal b) de la presente resolución;





RESOLUCION DIRECTORAL No. 145 -2019-ANA-AAA-JZ-V

Que, en cuanto al argumento a), al haberse determinado una causal que vicia el acto administrativo cuestionado, carece de objeto emitir pronunciamiento, respecto a este extremo.

Que, por los fundamentos expuestos, el recurso de reconsideración interpuesto por Cruz de Cevallos Venancia Hermelinda debe declararse fundado y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 2846-2017-ANA-AAA JZ-V, por haberse configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG;

**AL RESPECTO A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Que, en aplicación de lo establecido en el numeral 227.2) del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla – Código V, solicite al administrado, Cruz Alburqueque Miguel Ángel, el documento que acredite la titularidad o posesión de la parte del predio que, esta solicitando el cambio de titular de la licencia de uso de agua por fracción del predio, el mismo que deberá ser expedido por la Directiva Comunal vigente; luego de lo cual se procederá a evaluar y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud;



Que, estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cruz de Cevallos Venancia Hermelinda contra la Resolución Directoral N° 2846-2017-ANA-AAA JZ-V.

**ARTÍCULO 2°.** - Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2846-2017-ANA-AAA JZ-V, por haberse determinado una causal de nulidad contemplada en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.** - Reponer el procedimiento conforme al considerando número veinte (20).

**ARTÍCULO 4°.** - Notificar la presente resolución a Cruz de Cevallos Venancia Hermelinda, Cruz Alburqueque Miguel Ángel, Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Miguel Checa, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chira, y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Chira, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y  
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA  
Ing. Elmer García Samaniego  
DIRECTOR